000393/2011

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., J. c/ P. J. y Otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N°393/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N°98/2010), por haber interpuesto a fs.131, los demandados y la citada en garantía recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 129/130 que rechaza la excepción de defecto legal opuesta por la compañía de seguros.

I- A fs.133/136, sostienen que en la demanda se individualizaba incorrectamente a la accionada. Señalan que se dirigió la acción contra La S. S.A. con domicilio en calle E. ***, persona jurídica que no existe. Manifiestan que el demandado P. suscribió con L. S. C. L. de S. G. la póliza *******, que se adjuntara al contestar. Agregan que se opuso la excepción de defecto legal ante la imposibilidad de argüir falta de legitimación pasiva por no existir la aseguradora nominada en la demanda. Alegan que la accionante reconoció el error y enderezó la demanda. Aducen que este error es solo atribuible a la actora por ende debe soportar las costas. Insisten en distinguir entre L. S. S.A. (persona demandada) y L. S. C. L. de S. G. (aseguradora), que no se puede confundir ni considerar por el sello impuesto en las constancias de autos. Resaltan la buena fe de su parte y critican la imposición de costas. Solicitan se revoque el fallo.

A fs.141/143, contesta la actora, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

II- Que, en primer lugar, cabe destacar que la excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención. Las falencias de la demanda deben, asimismo, revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándole de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, por lo que el vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa (Roland Arazi. Jorge Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T II .Pág. 243/244).

De las constancias de autos se advierte que en la demanda (fs.20/29) se ha indicado cual es el reclamo, contra quien se dirige, se han relatado los hechos, se ha fundado en derecho y se ha ofrecido la prueba, cumpliendo así con el artículo 333 de la Ley XIII N° 5, Anexo A –D.J.

Es decir, la citada en garantía y los codemandados han podido ejercer su derecho de defensa en debida forma como se advierte des sus respectivos escritos de contestación (fs.61/72 y 105/117 vta.), en el que opusieron las defensas que entendieron procedentes, brindaron un relato de los hechos y ofrecieron prueba. Es más, se adunó la póliza de seguros (fs.60 y vta.) que vincula a los demandados con la compañía de seguros, siendo ello demostración clara de que no hubo conceptos oscuros o ambigüedad en la

demanda de tal entidad que les impidieran defenderse y resistir la pretensión del actor.

Por lo demás, no se puede soslayar que el demandado –J. P.- en su carta documento de fs.5 contesta que la compañía de seguros que posee es S. L. S. con domicilio en calle E. ***, información que luego surge como incorrecta al no ser la denominación completa y correcta de la aseguradora; error que a todo evento ha sido subsanado por el actor (fs.85/86).

La responsabilidad en la denominación errónea de la aseguradora citada en garantía no puede ser atribuida al actor, en virtud, que éste se limitó a requerir la citación de la Compañía de Seguros que le fue denunciada por el demandado.

Por lo expuesto, es claro que la situación de autos no encuadra en ninguno de los supuestos de defecto legal, razones que desautorizan la revisión de la decisión adoptada.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de los demandados y citada en garantía, y en consecuencia, confirmar la resolución de grado.

III- Las costas de la alzada se imponen a los recurrentes vencidos. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, importancia económica del asunto, celeridad procesal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados y citada en garantía de fs.131, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 129/130 vta. en cuanto fuera materia de agravio.

2°).- Costas de la alzada a los recurrentes vencidos. Regular los honorarios de la Dra. V. M. P. en el 30% y los del Dr. V. M. C. A. en el 25% de los que resulten de la incidencia de grado.

3).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS